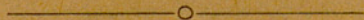


CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO
DE BARCELONA

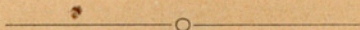


Reglamento Interior



TIPOGRAFÍA FEBRER
PASAJE DE LA PAZ, 3.
BARCELONA 1912

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO
DE BARCELONA



Reglamento Interior

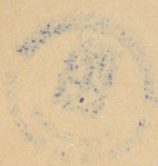


R. 14736

TIPOGRAFIA FEBRER
PASAJE DE LA PAZ, 3.
BARCELONA 1912

OTZELIY... 140... 1022100

1875



CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE BARCELONA

REGLAMENTO INTERIOR

FORMACIÓN DEL CONSEJO

Artículo primero. — En cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los Reales Decretos de siete de Octubre y veinticinco de Noviembre y Real Orden de diecisiete de Diciembre de mil novecientos diez, queda oficialmente constituido en Barcelona el Consejo Provincial de Fomento.

Art. 2.º — Componen el Consejo Provincial:

- Presidente nato** — El Excmo. Sr. Gobernador Civil
- Presidente** — El Comisario Regio de Fomento
- Vicepresidente** — El Vicepresidente de la Comisión Provincial
- Vocales natos**
- El Ingeniero Jefe de Obras Públicas
 - El Ingeniero Jefe de Minas
 - El Ingeniero Jefe de Montes
 - El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico
 - El Visitador General de Ganaderías y Cañadas
 - El Inspector de Higiene Pecuaria
- Vocales electivos**
- Cuatro Consejeros en propiedad y cuatro suplentes designados por las Cámaras Agrícolas.
 - Dos Consejeros en propiedad y dos suplentes designados por las Asociaciones Industriales.
 - Un Consejero en propiedad y un suplente designados por las Asociaciones de Navieros y Constructores de buques.
 - Un Consejero en propiedad y un suplente designados por la Sociedad Barcelonesa de Amigos del País.
 - Un Consejero en propiedad y un suplente designados por la Cámara de la propiedad.
 - Un Consejero en propiedad y un suplente designados por la Asociación de Ganaderos.
- Secretario** — Un Ingeniero Industrial con cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

DE LOS VOCALES

Art. 3.^o — Los vocales electivos del Consejo serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos en las formas establecidas respectivamente.

La primera renovación se hará por sorteo. En lo sucesivo cesarán los Vocales más antiguos. Las vacantes que ocurran durante el mencionado tiempo, se cubrirán del modo establecido en el Decreto orgánico.

DE LA PRESIDENCIA

El Comisario Regio es la personificación del Consejo Provincial; le representa en todos los actos á que asiste con tal carácter; autoriza con su firma todos los documentos que requieran las atenciones ó el buen servicio del Consejo; preside sus sesiones y ejerce las demás funciones previas del cargo.

El Comisario Regio como Presidente, autorizará los gastos de personal y material del

Consejo, aprobará las cuentas y justificará la inversión que proceda con relación á ellas.

Remitirá mensualmente á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, relación de los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas por el Consejo para el desarrollo y mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 4.^o — En los casos de ausencia ó de enfermedad del Comisario Regio, el Vicepresidente ejercerá accidentalmente las funciones que á aquél correspondan como Presidente del Consejo Provincial.

A falta de ambos, serán ejercidas por el Consejero de mayor edad.

DEL INGENIERO SECRETARIO

Art. 5.^o — El Ingeniero Secretario firmará, junto el Presidente, las actas de las sesiones del Consejo, cuidando de que se ejecuten los acuerdos adoptados y autorizará los documentos y comunicaciones necesarias.

Será el Jefe nato de la Secretaría del Consejo.

En casos de enfermedad ó ausencia, será sustituido por quien el Consejo delegue.

Incumbe al Secretario la percepción de todos los fondos que se consignen en los presupuestos provinciales y del Estado ó se recauden por cualquier concepto para todos los gastos y servicios del Consejo, debiendo rendir á principio de cada mes, la cuenta de ingresos y pagos según se hayan acordado por la Presidencia y con la aprobación de ésta someterla á la definitiva del Consejo, remitiendo una copia á la Comisión permanente del Superior de Fomento.

RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES

Art. 6.^o — El Consejo Provincial, con el fin de facilitar y preparar convenientemente el despacho de los asuntos de su competencia se distribuirá en dos Secciones: Agricultura y Ganadería é Industria y Comercio.

Sin embargo, podrá el Consejo en cualquier caso, nombrar con entera independencia de las Secciones, comisiones especiales para asuntos

determinados.

Cada una de las Secciones se compondrá del número de vocales que el Consejo en pleno designe, procurando entre ellas una adecuada ponderación de individuos.

Art. 7.^o — Cada una de las Secciones nombrará su Presidente y determinará los días que deba reunirse.

La Presidencia de cada Sección estará revestida de las facultades inherentes al cargo, dentro de la forzosa limitación de sus atribuciones.

En las Secciones desempeñará las funciones de Secretario el Vocal más joven de los que la constituyen.

Art. 8.^o — Los Consejeros no pueden eximirse de formar parte de las Secciones para que sean nombrados, á no ser que el Consejo en pleno decida lo contrario para cada caso particular.

Todo Consejero podrá asistir con voz pero sin voto á las reuniones de las Secciones en que no esté incluido. El Comisario Regio Presi-

dente del Consejo Provincial podrá, no obstante, concurrir á todas ellas, con voz y voto, y en este caso, ejercerá la Presidencia.

Art. 9.^o — El régimen de las Secciones se ajustará, dentro de los límites correspondientes, á las reglas fijadas para las sesiones del Consejo en los artículos 12 y siguientes.

Las competencias que se susciten entre las Secciones, serán resueltas por el Consejo en pleno.

SÉSIONES

Art. 10 — El Consejo se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y además siempre que el Presidente lo considere oportuno.

Con la anticipación conveniente se circularán á estos efectos las correspondientes papeletas de convocatoria, expresándose en ellas en lo posible, el objeto de la sesión.

Art. 11 — Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría absoluta de Consejeros, entendiéndose acordado lo que voten la mitad más

uno de los Vocales presentes á la sesión.

En caso de empate se repetirá la votación y si aquél se reprodujese, decidirá el Presidente.

En las votaciones secretas decidirá la suerte.

Ningún Consejero estando presente, puede eximirse de votar, pudiendo esplicar y razonar su voto.

Art. 12 — En el caso de que, transcurrida media hora después de la señalada en la convocatoria, no se reuniera la mayoría de Consejeros que establece el artículo anterior, se hará nueva convocatoria para el día que señale el Presidente y en esta segunda reunión podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de Consejeros presentes.

Art. 13 — La asistencia de los Vocales á las sesiones es obligatoria y sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia de los Vocales propietarios ó en su defecto de los suplentes á cinco sesiones consecutivas, se considerará como renuncia del cargo.

El Vocal propietario que no pueda concurrir

á las sesiones lo comunicará á la Secretaría del Consejo y ésta al Vocal suplente con la antelación necesaria para su asistencia.

Art. 14 — Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, cualquiera de los Consejeros podrá pedir se consignen en ella las rectificaciones que estime procedentes y el Consejo acuerde. Pero las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo figurarán en el acta de la sesión en que el mismo se adopte.

En el acta no constará el detalle de las discusiones, pero sí la opinión de las minorías y sus fundamentos.

Art. 15 — El orden de las sesiones será:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que la misma diere lugar.
- 2.º Despacho ordinario de las comunicaciones recibidas.
- 3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Secciones, dando preferencia á los que hubieren quedado sobre la mesa en la sesión anterior. Para que queden en igual forma

por segunda vez, será preciso que así lo acuerde el Consejo.

4.^o Discusión y votación de las proposiciones que los Consejeros formulen sobre asuntos de competencia del Consejo.

5.^o Preguntas, mociones, interpelaciones.

Art. 16 — El Presidente concederá la palabra por el orden de antelación en pedirla y alternando los Consejeros en su uso, uno en contra y otro en pro, pudiendo hacerlo dos veces sobre un mismo asunto.

Sin embargo, el autor de un proyecto ó de una moción y el ponente de un dictámen, podrán dar cuantas explicaciones sean necesarias y el Consejo acordar la discusión libre siempre que lo soliciten tres de los vocales.

Art. 17 — Los asuntos en que debe entender el Consejo, pasarán por regla general, á la Sección correspondiente, previo decreto de la presidencia.

Los dictámenes de las Secciones serán la base de toda discusión.

Los votos particulares y las enmiendas se

votarán antes que los dictámenes; las adiciones después.

RÉGIMEN DE LA SECRETARÍA

Art. 18 — Los acuerdos, disposiciones y circulares del Consejo y los de su presidencia, tendrán carácter oficial y se publicarán en el Boletín Oficial cuando por su importancia se acuerde.

Art. 19 — Todo Consejero tiene el derecho de examinar, dentro de las Oficinas del Consejo y durante las horas que las mismas permanezcan abiertas, cualquier expediente que en ellas radique.

Únicamente podrán salir de la Secretaría con conocimiento del Secretario, para ser llevados al domicilio del Ponente, cuando éste lo solicite, los expedientes para los cuales la ponencia hubiese sido nombrada. En estos casos, el Ponente deberá dictaminar dentro de los quince días, transcurridos los cuales, se procederá á recoger el expediente.

Art. 20 — Los asuntos que radican en las Oficinas del Consejo provincial, son por regla general, públi-

cos para los interesados; mas no los dictámenes á que dén lugar, mientras no hayan sido aprobados por el Consejo.

Art. 21 — Los servicios de Secretaria serán atendidos por el Secretario con el auxilio del Personal subalterno necesario á sus órdenes. Este personal prestará servicio con arreglo á las plantillas que el Consejo acuerde.

Art. 22 — El archivo estará á cargo del Secretario y del empleado más inmediato. De la Biblioteca y del Museo, cuidará el empleado que designe la presidencia.

DEL SERVICIO INFERIOR

Art. 23 — El Ordenanza y el Conserje estarán sujetos á las órdenes de la Presidencia y del Secretario, siendo responsables del aseo y buen orden en la parte material de las Oficinas. El Secretario señalará los deberes que á cada uno correspondan á fin de conseguir el buen orden del servicio.

ADICIONAL

Cualquier reforma ó modificación del presente Re-

glamento, siempre que no nazca de disposición superior, deberá ser objeto de proposición suscrita por tres de los Consejeros conjuntamente y ser aprobada por el Consejo en pleno, previo dictámen de la Sección correspondiente, remitiéndose á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para la aprobación definitiva.

Este Reglamento fué acordado por el Consejo en pleno, en sesión celebrada el día 8 de Marzo último y aprobado con algunas modificaciones introducidas en él por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, en 23 de Noviembre siguiente.

Barcelona 1 Enero de 1912

El Comisario Regio Presidente,

Pedro G. Maristany

El Ingeniero Secretario,

José Playá Suñé

RF. 1-51